



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05967-2007-PC/TC

LIMA

MARÍA DEL ROSARIO MORENO FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Rosario Moreno Flores contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 13 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 886, de fecha 15 de setiembre de 1995, que reconoce el derecho de percibir la suma de S/. 2.092,70 al haber cumplido 15 años de servicios en la referida Municipalidad. Asimismo, señala que la resolución materia de cumplimiento fue emitida a consecuencia de un convenio colectivo que tiene fuerza vinculante según lo establecido en el artículo 28.º de la Constitución Política.
2. Que la emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola, y solicita que se la declare improcedente, por considerar que el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, fue consecuencia de actas de trato directo, pactos colectivos y actas paritarias suscritas por ex funcionarios de la Municipalidad, que se excedieron en las facultades conferidas a los Gobiernos Locales por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.
3. Que el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de junio de 2006, declara fundada la demanda, considerando que al haber adquirido la calidad de cosa decidida la Resolución de Alcaldía N.º 886 resulta exigible para su cumplimiento. Por su parte, la segunda instancia revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que de acuerdo al artículo 54.º del Decreto Legislativo N.º 276 los incentivos económicos o bonificaciones solo son aplicables para los servidores públicos que cumplan 25 o 30 años de servicios. Asimismo, conforme al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05967-2007-PC/TC

LIMA

MARÍA DEL ROSARIO MORENO FLORES

Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, los gobiernos locales no están facultados para negociar el incentivo económico cuyo cumplimiento se solicita.

4. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, de 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de un acto administrativo; además de los requisitos mínimos mencionados, el mandato deberá: a) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y b) Permitir individualizar al beneficiario.
6. Que en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos señalados en los considerandos precedentes en cuanto, al tratarse del cumplimiento de un acto administrativo, no reconoce un derecho incuestionable del reclamante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05967-2007-PC/TC

LIMA

MARÍA DEL ROSARIO MORENO FLORES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR